

Sig.  no a mi Baltasar enano y Espinero del Reyno con
pub. lo y Domiciliado en el lugar de Llanudo del Paro de Daroca
a todo lo Tho presente fin done y cerraz

[illegible]

en favor en todos los artículos y procesos que se intentaren, o hubiere
ingruados requiriendo las apelaciones y duplicas y poniendo de la
dicha sentencia, por ende y con su efecto todo quanto por la razón
expresada de la decisión con mayor dolo y costas causadas y q.
se originaron por se reunieron en su propio derecho, jurisdicción y do-
minio y se sometieron a los señores de este por don de la real
Audiencia de este reino y de sus señores y señores y señores y señores
causa, puedan y deban conocer en ambas y a iguales a los
y fueros que se otorgaron a lo Dho. Es el Dho. señores de la parte
de devoto tomar la razón de esta En el oficio de hipotecas don
de corresponde dentro el preciso término de los tres contados de la
dicha otorgamiento en adelante. Hecho fue lo sobredicho en el
dugan de Panenudo a los dos días del mes de Julio del año contado
del nacimiento de nuestro Redentor mil setecientos ochenta
y nueve siendo testigos Juan Luis Henares y Jofe Gomez m.
del mismo lugar vecinos y moradores. Jueza continuada y firmada
en el en un nota orig. según fuere de este reino de Aragón.

Sig. no de mi D. Baltasar enano y Epin. no del Rey nuestro señor
p. q. domiciliado en el lugar de Panenudo del Partido de Daroca f. a todo lo
Dho. presente fui, don y cetera

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA.

In Dei nomine amen. Sea a todos manifestado como ante mi a Erno y teragon infra
crucis, parecieron Clemente Dargud y Vinfronia Dimeno començadores
y señores del lugar de Panenudo y de la finca y cada uno, sacados de estudio
y de un buengrado Diogeni. Invenían a Totadano y cuarenta vecinos de Pan-
cundo mirasubato de tirana en el término de este lugar. Partida de los tra-
sales y de conforma con el Dho. nuevo y Enrique de los contados de herencia
dos y de la vida, con començadores y de la vida y de la vida y de la vida y de la vida
le corresponde, libras y finca de todo censo y grabamen y pontal de la re-
gularización de veinte y cuatro libras paguero, la quales confesaron
haver recibido con la Reconocimiento devida y por ello se apartaron del
cero y propiedad y lo transfirieron en el comprador y los hijos y mientras
toman la posesión judicial o en la judicial confesaron tener a nombre
pudario y de comitente con aquellos. Tal decisión plena y sin dolo y con
perjuicio y cumplimiento de todo obligaron su Persona y bienes
muebles y ditos havidos y por haver los quales quisieron tener aquí
numbrados y confrontados según fuere de este reino y de este obligu-
sea especial y como tal obra para lo qual Reconocieron tener y por
los estos bienes a nombre pudario y de comitente por aquellos, quienes
consolo obtuvieron de esta En la misma prueba ni liquidación, puedan
aprender Inventarios. Executar ambas y de ventura uno y otro
honey y respectivamente según fuere obteniendo Sentencia o Sentencia
en favor en todos los artículos y procesos que se intentaren, o hubieren
ingruados requiriendo las apelaciones y duplicas y poniendo de la parte
de la sentencia, por ende y con su efecto todo quanto por la razón expresada

Sio —  — no de mi Baltasar enano y Espin Ermo del Reyno de nox pu
bly y domiciliado en el lugar de Panerudo del Pan de Lanoca q Carodo lo
No presente fui y ignie y conuez

[illegible]



Siento treinta y seis maravedís.

SELLO SEGUNDO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.



Las quales conferaron haver recibido con las Renun-
ciaciones devidas y por ello se apartaron de uso y pro-
piedad y lo transfirieron en el Comprador y los hijos
y mientras toman la posesion judicial, o extra ju-
dicial conferaron tener dhas fincas nomine peca-
rio y de constituto por aquellos. Tala enunciple-
naria danos, contar, perspicio y cumplimiento de to-
do lo contenido en esta Escritura obligaron a las
Personas y bienes muebles y ditos havidos y por ha-
ver los quales quieren tener aqui por nombrados y
confrontados segun fuere de este Vno y q. Esta
obligacion sea especial y como tal obra, para lo
qual reconocieron tener y por tener estos bienes
nomine pecaio y de constituto por aquellos, quie-
nes con sola observacion de esta E. sin otra pue-
da, ni liquidacion, puedan aprender inventarian,
cuentas amparar, y rememorarlos, por sus
bienes respectivos segun fuere, obteniendo Vna
o Contencion en su favor en todos los auxilios y
procesos q. se intentaren, o hubieren ingua.

235
siguiendo las apelaciones y suplicas y en virtud de la
tales Contencion por los y sus sucesores todo quanto se
laxaron expresada veli devione con may los danos y
costas camadas y q. se originaren y Renunciaron
no propios sues jurisdiccion y Dominio q. se con-
tieron a los V. Regentes y oydores de la V. Audiencia
de este Vno y de mas sues y Justicia, q. de su causa
puedan y deban conocer sin embargo de qualquiera
leyes y fueros que se opongan a lo Dho. Por el Erro
previno a la Dama se devia tomar la xazon de esta
Escritura en el oficio de hipoteca donde corresponde den-
tro el termino de un mes contado de dia de su otorga-
miento en adelante. Hecho fue lo otre dicho en el
dugado de Pancarudo a los veinte y siete dia del mes de
Enero del año contado del nacimiento de nuestro Re-
dentor mil setecientos ochenta y nueve siendo ter-
tigos Josef Ramon Salas y Juan Lario Ottonora
del mismo dugado. Queda continuada y firmada esta
Escritura en su nota original segun fuere de este
se no de Aragon

Sig.  no de mi Batallas enano y Espin Enno del
Rey nuestro Señor publico y domiciliado en el lugar de
Lanudo el Parado de Daxoa, q' a todo lo tho con lo
emendado = Jacinto Lario y, q' valen, presente fue sig-
ni y curre



275
1
Siento treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA.

En Daxoa enveñida a todos manifestado como ante mí el Excmo
teniente infrascripto parció Tayme Daxxo y Josefa Lario connotes
labradores y vecinos de Lanudo y alrededores de dicho y
en buen grado Dixerón: Que vendían a Josefa Lario y enano del
mismo lugar el derecho q' tenían de recibir la canta de gracia de
Coronado de labor y dallo sito en el terreno del Excmo lugar
Lanudo de la ombría de enveñida q' confrontan con el compra-
dor y Pedro Pablo Nimen por precio de quinientos y veinte libras
Jaqueras q' confesaron haver recibido con la enveñida de
Dax; bien entendido que por hallarse inveno en esta canta
de gracia, cuyo principal es de cien libras Jaqueras al Capitulo de
Montalban a quien se le pagan anualmente cinco enveñi-
do, un quadron en la vega de dicho lugar q' confronta con Jofe
Antonio Puerto y el comprador, se guardaron los vendedores
con la obligacion de pagar Dax cinco libras annas; y en caso de
no hacerlo, le transfieren al mismo Josefa Lario el enveña-
do suadon por el precio de la cien libras Jaqueras del prin-
cipal de Dax canta de gracia. Tan mismo le vendian suba

y media de tierra en el mencionado termino Paranda del
rural q se confronta con el Compadre y vendedor, por precio
de treinta y siete libras, la que que confusaron haver re-
civido con la Numeracion de la dda. y por ello de la
transfesion y transparacion dha. porcion contada y su
entrada y salida, viz, contumbras y rendimientos, y de
may que de fuso y de derecho les corresponde libre,
y franca de todo censo y gravamen y portales de la
anexaron y mientras toman la porcion respectiva
judicial o extrajudicialmente, confusaron tenerla
por aquel y los otros nomines precarios y de constituto,
de tal manera que sean intencionados por hedones. Tal
circucion planaria, dha. con la perfuicion y cumplimiento
de todo lo arriba expresado, obligaron sus Demoras
y bienes muebles y fijos havidos y por haver, lo qual
quiere non tener aqui por nombrados y confronta-
dos segun fuere de nece y que esta obligacion
sea especial y comotal obra para lo qual Reconocen
non tener y poseer estos bienes nomines precarios
y de constituto de tal manera que la porcion civil

276
2
y natural cuya fuese de aquellos quiene con sola
obtemion de esta Exa en otra prueva, ni liquidacion
puedan aprender Inventarias, exentax, amparar, psecutax
vni y otros bienes respectivos qun fuere de nece renovando
qualesquier tier competente, obteniendo sentencia, o senten-
cia en su favor en todos los annos y procesos q se intentaren
o hubieren inguado, siguiendo las apelaciones y suplicas y en
virtud de la tal sentencia porhen y en su virtud todo
quanto por laxaron expresada de la dda. con may loria y
zona camada y que se originaren, y de numeracion de
propios suces, jurisdiccion y dominio y de metieros a los
nos Regentes y oydores de la R. Audiencia de nece
y de nece suces y jurisdiccion y de nece camada, puedan
y deban conocer sin embargo de qualesquiera leyes y fueros
q se opongan a lo dho. y el Erro previne a las partes se
avia tomar la razon de esta Exa en el oficio de hipoteca
donde corresponde dentro el termino de un mes contado de la dda.
de otorgamiento. Hecho fue lo sobredito en el lugar
de Paranda a los veinte dias del mes de marzo de la dda. con-
tado del nacimiento de nuestro Redentor mil setecien-
tos ochenta y nueve siendo testigos Juan de la Cruz Oterreza
y enio. Oterreza del mismo lugar. Hecho continuado y

firmada esta Escritura enmota de lo segun fuere de interino

E

Sio. *no* a mi Baltasar enano y Espin Enano del
Rey nuevo señor publico y domiciliado en el lugar de
Panmudo del Partido de Pácora, q. a todo lo dho presente
fui y foy y curre

E



275
Siento treinta y se lo maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA.

De nomine amen: Sea a todos manifestado como ante mi
a lo no y testigos infraescritos parciacion Pedro enano y
Gomez y Catalina Belenguer con otros labradores y pe-
cuneros de algunos de Panmudo y los dos puntos y cada uno de
vedones de su dcho y de su buen grado dijeron: Que ven-
dian a Torf Lario y enano de la misma vecindad un
cerrado en la Parida del baue termino del nomina-
do lugar que vera veir subadas de tierra poco mas o me-
nos, y confronta con el Comprador q. Roque Gomez con
todas las entradas, salidas, vns, conumbres, y de mudan-
tes y demas que de fuero y de dho le conue, ponde, ti-
bre y fiamos de todo como y grabamen y portales lo
anexaron por precio de ciento treinta y seis ti-
bras moneda de laquesa q. conferaron haver Nciv.
do con las remuneraciones devidas, y por ello se apar-
taron del vno y propiedad q. lo transfirieron en el
comprador y los suyos, y mientras toman la posesion
judicial, o conspudicial conferaron tenerle

nomine precario y de constituto por aquellos. Tal
eviccion plenaria, daños, costas, perjuicio y cumpli-
miento de toda obligacion sus Demoras y bienes mue-
bles y litigios habidos y por haver, los quales quierieren
tener aqui por nombrados y confrontados segun
fuere deere de no y que esta obligacion sea es-
pecial y como tal obre para lo qual Reconocieron
tener y por tener en los bienes nomine precario y de
constituto por aquellos, quienes con sola obtencion
de esta Escritura sin otra prueba ni liquidacion
puedan aprehender ~~tenedores~~, e decimar, ampa-
rar y secuestrar uno y otros bienes Respetive segun
fuere obteniendo sentencia, o sentencias en su favor
en todos los auxilios y procesos que se intentaren
o hubieren iniquado, siguiendo las apelaciones
y Suplicas y enmend de las tales sentencias
por ellas y sus sucesores todo quanto por la razon
expresada se les debiere contra los daños, y costa
camadas y que se originaren, y Renunciaron sus
propios Juces, Jurisdiccion y Domicilio y se sometie-
ron a los de sus Juces, y Jurisdiccion de donde sea y en espec.

275
ARCHIVO
TERUEL
HISTORICO
2
a los Señores Regentes y Oidores de la Real Audiencia
deere de no y demás Juces y Jurisdiccion que en las causas
puedan y deban conocer sin embargo de qualesquiera
leyes y fueros que se opongan a lo Dho. En el Escrivano
previne a las Partes federales tomar la razon de esta
Escritura en el oficio de hipotecas donde correspondiente
el termino de un mes contado del dia de lo expuesto
en adelante. Hecho fue lo sobredicho en el lugar de
Lanudo a los treinta dias del mes de marzo del
año contado del nacimiento de nuestro Redentor
mil setecientos y noventa, siendo testigos Juan
Lazaro, e Ignacio Domingo del mismo lugar vecinos.
Queda continuada y firmada esta Escritura en su
nota original segun fuere deere de no deragon.

Sio. — no de mi Baltazar e maxo y Espin Ermo del
Rey nuestro Señor publico y domiciliado en el lugar
de Lanudo del Partido de Daroca que a todo lo
dicho presente fui signé y cerré

